

AUTO NÚMERO: 089 DEL 08 DE JULIO DE 2025

"Por el cual se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20206760001293 de fecha 12 de mayo de 2020, el Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Formato PVC de fecha 07-05-2020
- Informes de Campo de fecha 07-05-2020
- Informes Técnicos Inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293

Que en el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio antes mencionado, se registra la siguiente información:

(...)

Durante la tarde del 7 de mayo del 2020, dentro de las acciones propias de Prevención, Control y Vigilancia, se dio inicio al seguimiento de medidas preventivas desarrolladas por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en la zona identificada como la primera salinita se detectó una actividad no permitida. (Origen antrópico)

Durante la visita de seguimiento de medidas sancionatorias del santuario de fauna y flora los flamencos, desarrollada por funcionarios y contratista en el sector 1, ruta 2 (según sectorización de PVC) del AP, se detectó una novedad ambiental no permitida en el sector 2 zona conocida como la primera salinita, esta novedad presenta un encerrado con puntales y alambre púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente x 32 mts de largo, asociado a una tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificados como: dividivi, trupillo, olivos, hierba amarga y guaricho, al interior del predio se identificó una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7mts de frente x 3.1 mts de ancho más una poza con de 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para el almacenamiento de agua, en el lugar se observa aun material para la continuidad de lo antes mencionado.

Página **1** de **17** Código: Versión-Fecha



Cabe resaltar que en esta novedad no se encontraron personas en flagrancia por lo tanto no se tiene conocimiento alguno del presunto infractor o el propietario de dicho predio.

(...)

Que de conformidad con el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293, las siguientes con las presuntas infracciones ambientales:

(...)

- **1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL** Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada, se tipifican en las siguientes infracciones ambientales:
 - Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.
 - Realizar excavaciones de cualquier indole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)
 - Causar daño a valores constitutivos del área protegida.
 - Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
 - Desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU,RNN)

(...)

II. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que a través del auto 551 del 10 de julio de 2020, esta Dirección Territorial inició una indagación preliminar contra indeterminados.

Qu en el artículo tercero del auto antes mencionado se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Realizar una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en el SFF Los Flamencos, en las coordenadas geográficas 11°42,6'8,81" N y 73°06'9.56" W, con el fin de verificar si han continuado con las actividades de tala de la cobertura vegetal, e indagar con los vecinos del lugar el nombre de los presuntos responsables de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.
- 2. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del memorando 20206530002803 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia del auto 551 del 10 de julio de 2020 para su comunicación.

Que a través de los memorandos 20246530001803 de fecha: 02-04-2024 esta Dirección Territorial realizó seguimiento a la notificación del auto 551 del 10 de julio de 2020.

Página **2** de **17** Código: Versión-Fecha



Que a través del oficio 20256760000813 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó a INDETERMINADOS el contenido del auto 551 del 10 de julio de 2020.

Que a través del memorando 20256760001583 de fecha 25-06-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió los siguientes documentos:

- Diligencias de comunicación del referido acto administrativo.
- Informe de visita de seguimiento ordenada en el auto 551 DE 10-07-2020

Que en el informe de visita 20256760001573 se registra la siguiente información:

(...)

ANTECEDENTES

El referido expediente da cuenta de los siguientes hechos: "El 07 de mayo de 2020, durante la visita de seguimiento a medidas sancionatorias... se detecto una novedad ambiental no permitida en el sector 2 conocido como la primera salinita, esta novedad presenta un encerrado con puntales y alambres de púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente y 32 mts de largo, asociado a una tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificado como: Dividivi, Trupillo, Olivos, Hierva Amarga y Guaricho, al interior del predio se identificó una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7 mts de frente x 3.1 mts de ancho más una poza con 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para almacenamiento de agua en el lugar se observa aun material para la continuidad de lo antes mencionado, cabe resaltar en esta novedad no se encontró personas en flagrancia por lo tanto no se tiene conocimiento alguno del presunto infractor o el propietario de dicho predio."

Según la documentación que hace parte de este procedimiento sancionatorio, los hechos investigados fueron ubicados en las coordenadas 11°42,6'8,81"N 73°06'9,56"

Como resultado de los hechos reportados, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Profirió el Auto No. 551 del 10 julio de 2020 "Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA

El Santuario de Flora y Fauna los Flamencos ubicado en corregimiento de Camarones, municipio de Riohacha, en la península de La Guajira, es un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, reservada, alinderada y declarada en el acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, y aprobada por el Ministerio de Agricultura mediante la resolución ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977, debido a la

Página **3** de **17** Código: Versión-Fecha



representatividad en ecosistemas de humedales conformados por lagunas costeras, manglar y de vegetación seca (xerofítica y subxerofítica), los cuales constituyen el hábitat y oferta de alimento principal de especies de fauna y flora nativa y entregan bienes y servicios ambientales como, regulación climática, balance hídrico, almacenamiento de carbono y protección de suelos, entre otros.

Abarca un área de 7033,89 hectáreas (Resolución_0973/2017) y contiene un mosaico entre vegetación seca y un complejo lagunar costero que conforma una comunidad biológica de gran riqueza y diversidad, compuesta principalmente de aves, algas, moluscos, crustáceos y peces, permitiendo el desarrollo de actividades como senderismo, fotografías, conservación de fauna y flora, observación de aves, observación de patrimonio cultural, investigación y educación ambiental.

Este conjunto de valores excepcionales objetos de conservación protegidos por la normatividad ambiental colombiana son constantemente amenazados por prácticas antrópicas extractivas de material vegetal, pastoreo de ganado vacuno y caprino, siembra indiscriminada de pan coger, entre otras presiones, que hacen necesaria e ineludible una labor de verificación diaria en búsqueda de posibles infractores ambientales y una reducción progresiva de las afectaciones sobre los ecosistemas protegidos en el santuario.

Además de lo dicho, tenemos que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos se encuentra traslapado con el resguardo indígena Wayuu PERRATPU, constituido mediante el acuerdo No. 89 del 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Resguardo Perratpu y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) "Por el cual se constituye como resguardo en beneficio de las Comunidades Indígenas Wayuu TOCOROMANA, LOMAFRESCA Y CHENTICO, denominado PERRATPU, un globo de terreno que hace parte del Santuario de Flora y Fauna "Los Flamencos", localizado en el corregimiento de Camarones, jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira". El área a construir como Resguardo es de 120 Hectáreas, 5847 metros cuadrados, según plano de INCODER con número de archivo INC – 682.005 de septiembre de 2004. Las parcialidades están conformadas por 512 personas, integradas en 100 familias.

En julio del año 2009, Parques Nacionales Naturales de Colombia y Las Autoridades Tradicionales del Resguardo Indígena Perratpu, suscriben un Régimen Especial de Manejo Para el área traslapada con el Santuario de Flora y fauna Los Flamencos, con el fin de reglamentar el uso, manejo, acceso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes y promover acciones que garanticen la conservación del área protegida y del territorio con el fin de conservar la biodiversidad y la cultura wayuu.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Del desarrollo de la visita de seguimiento ordenada en acto administrativo emanado de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia se exponen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y con el fin de hacer claridad sobre la ubicación de la infracción que se indaga, debe manifestarse que el lugar de los hechos que constituyen infracción ambiental señalado en el formado PVC, el Informe de campo y el

Página **4** de **17** Código: Versión-Fecha



informe técnico inicial que hacen parte de este expediente, con las coordenadas 11°42,6′8,81″N 73°06′9,56″, no corresponden a la infracción sobre la que se abrió la indagación preliminar, inclusive, estas coordenadas no coinciden con el Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, esto se pudo observar en la etapa de planificación de la diligencia para visita de seguimiento, razón por la que, una vez analizadas las evidencias existentes, se pudo establecer que las infracciones de que trata la presente indagación se efectuaron el predio cuyas coordenadas son 11°25′36.7″N - 73°04′10.9″W

Superado el tema antes expuesto, el día 17 de junio de 2025, el equipo de prevención, vigilancia y control del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en ejercicio de actividades relacionadas con el ejercicio de autoridad ambiental, se trasladó hasta el lugar demarcado con las coordenadas 11°25′36.7″N - 73°04′10.9″W las cuales corresponden a la infracción ambiental, con el objeto de inspeccionar las condiciones actuales del predio afectado. en la llegada del equipo al lugar se encontró lugar cercado con alambres de púa, con una extensión de 70.7 metros de frente por 32 metros de largo.

Se observa que, al comparar la información que figura en el expediente, en cuanto a las construcciones existentes en el sitio, se encontraron dos nuevas construcciones además de las que dieron pie al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. En total, las construcciones identificadas en el lugar son una vivienda, una alberca, un Kiosco o enramada, un baño con divisiones y un portón edificado a la entrada del lugar, estas infraestructuras tienen las siguientes características:

- Kiosco o enramada construida en madera de árboles talados como Guaricho con una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente de techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento.
- Vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho construida en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y sus puertas construidas en madera, teniendo 4 soporte de madera de árbol puy.
- Alberca completamente terminada con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica.
- Baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos en la parte trasera, construido en ladrillos, cementos con techo de Eternit.
- Portón construido con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo construido en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El portón está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada.

En cuanto a la vegetación existente en el lugar, se pudo observar la presencia de aproximadamente veinte (20) árboles de especies nativas tales como, de puy, guayabito, olivo, tangarito, guaricho, dividivi (Caesalpinia coriaria), entre otros, se observa que el terreno sigue estando despejado y la vegetación arbustiva y herbácea, característica del bosque seco, que antes existía en ese lugar no tiene señales de recuperación, lo cual pudiera estar generando fragmentación del

Página **5** de **17** Código: Versión-Fecha

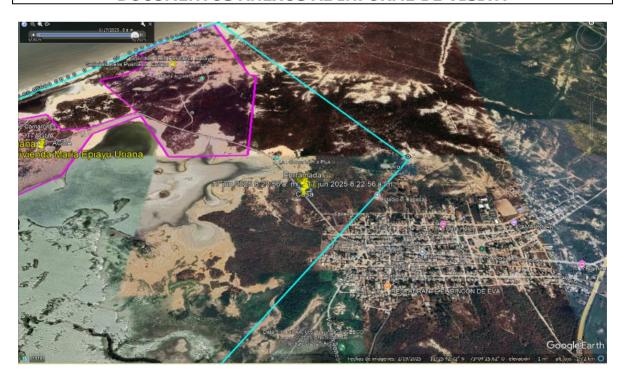


ecosistema afectado, limitando el habita, disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en esta zona del área protegida.

CONCLUSIONES

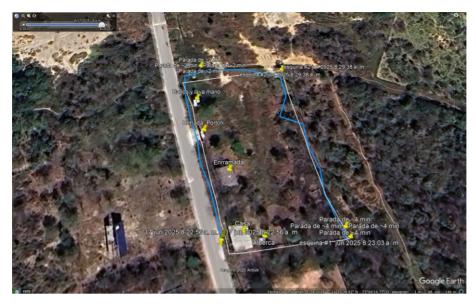
Luego de ejecutada la visita de seguimiento y analizadas las evidencias obtenidas en lugar donde se generó la infracción correspondiente a excavaciones para construcciones irregulares, tala de árboles, socola, daño a los valores constitutivos del área protegida y/o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida; se puede concluir que persisten las actividades por las que se abrió indagación preliminar mediante el Auto 551 del 10 de julio de 2020. Esto se deduce a simple vista, dado que el lugar continúa cercado, se aumentó el número de construcciones y se observa presencia de tocones que demuestran la tala de árboles al interior del cerramiento, acciones que han generado modificaciones significativas al paisaje y pudiera estar limitando la funcionalidad del ecosistema. Además, estas acciones están claramente relacionadas con actos constitutivos de invasión de área protegida. Debe manifestarse también que, con las indagaciones adelantadas teniendo como objetivo establecer la identidad del responsable de las infracciones ambientales ya descritas, se pudo conocer que estos hechos fueron presuntamente ordenados por el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 quien además, ya ha sido sancionado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por haber incurrido en similares actos dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Flamenco. Dicha sanción se impuso mediante La Resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015 y fue expedida por La Dirección Territorial Caribe dentro del Expediente Sancionatorio número 011 de 2009.

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME DE VISITA



Página **6** de **17** Código: Versión-Fecha





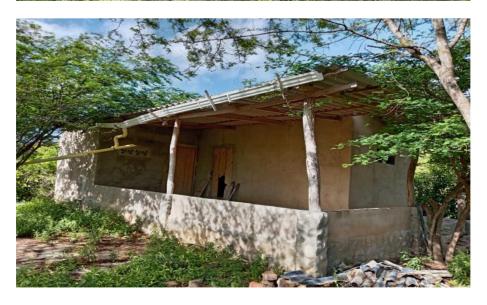


















Página **9** de **17** Código: Versión-Fecha







Página **10** de **17** Código: Versión-Fecha













(...)

III. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:



- 1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
- 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
- 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la

Página **13** de **17** Código: Versión-Fecha

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

V. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el auto N° 551 del 10 de julio de 2020 fue comunicado a INDETERMINADOS a través del oficio N° 20256760000813 de fecha 16-04-2025, el cual fue fijado en un lugar visible de la oficina del SFF Los Flamencos y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según evidencias que reposan en el expediente.

Que a través del memorando 20256760001583 de fecha 25-06-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió los siguientes documentos:

- Diligencias de comunicación del referido acto administrativo.
- Informe de visita de seguimiento ordenada en el auto 551 de 10-07-2020

Que del informe de visita N° 20256760001573 de fecha 17 de junio de 2025, se desprende lo siguiente:

 Ubicación de los hechos: Se dejó claridad que las coordenadas geográficas registradas en el PVC, el informe de campo y el informe técnico inicial no corresponden a la indagación preliminar 024 de 2020. Que se pudo establecer que las coordenadas geográficas correctas son: 11°25′36.7″N -73°04′10.9″W

> Página **14** de **17** Código: Versión-Fecha



• Descripción de las construcciones:

- ✓ Kiosco o enramada construida en madera de árboles talados como Guaricho con una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente de techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento. (construcción nueva no objeto de la indagación preliminar)
- ✓ Vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho construida en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y sus puertas construidas en madera, teniendo 4 soporte de madera de árbol puy.
- ✓ Alberca completamente terminada con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica.
- ✓ Baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos en la parte trasera, construido en ladrillos, cementos con techo de Eternit. (construcción nueva no objeto de la indagación preliminar)
- ✓ Portón construido con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo construido en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El portón está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada.
- En cuanto a la vegetación existente en el lugar: "Se pudo observar la presencia de aproximadamente veinte (20) árboles de especies nativas tales como, de puy, guayabito, olivo, tangarito, guaricho, dividivi (Caesalpinia coriaria), entre otros, se observa que el terreno sigue estando despejado y la vegetación arbustiva y herbácea, característica del bosque seco, que antes existía en ese lugar no tiene señales de recuperación, lo cual pudiera estar generando fragmentación del ecosistema afectado, limitando el habita, disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en esta zona del área protegida."

Que una vez practicadas las diligencias ordenadas en el auto N° 551 del 10 de julio de 2020, y de conformidad con el material obrante en el expediente, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, por presunta infracción a la normativa ambiental, específicamente en el Santuario de Flora y Flora Los Flamencos.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

Página **15** de **17** Código: Versión-Fecha



generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, por presunta violación a la normativa ambiental.

VI. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar a rendir declaración al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
- 2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, por presunta violación a la normativa ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 024 de 2020 los siguientes documentos:

- Formato PVC de fecha 07-05-2020
- Informes de Campo de fecha 07-05-2020
- Informes Técnicos Inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293
- Informe de visita N° 20256760001573 de fecha 17 de junio de 2025

Página **16** de **17** Código: Versión-Fecha



ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, para depongan sobre los hechos materia de investigación.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia señalada se designa al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos.

ARTICULO CUARTO: Designar al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 08 días del mes de julio de 2025.

CARLOS CESAR VIDAD PASTRANA

Director Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Capamoso D

Nombre y apellido: Patricia E. Caparroso P.

Cargo: Contratista abogada DTCA